SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL, LA APROBACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA.

BOLETINES NºS. 2526-07 Y 2534-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de reforma constitucional de la referencia, originado en dos mociones refundidas: una de los Senadores señores Andrés Chadwick Piñera, Hernán Larraín Fernández y Sergio Romero Pizarro y del ex Senador señor Sergio Diez Urzúa; y la otra de los Senadores señores Enrique Silva Cimma y José Antonio Viera Gallo Quesney y de los ex Senadores señores Sergio Bitar Chacra y Juan Hamilton Depassier.

De conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en su sesión 55ª. de 23 de marzo del año en curso, con todas las indicaciones presentadas en la Sala y admitidas a tramitación y las presentadas posteriormente en el seno de la Comisión.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 290 del Reglamento de la Corporación, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.

En esta situación se encuentran:

En el artículo 1º los números 6 letra b); 14; 16, letra b); 19; 20; 22 (sólo respecto de los artículos que substituyen a los artículos 40 y 41); 29 Nº 2, 32 letras a), c), d) y e); 33; 37; 41; 42; 45; 50; 54; 56; 59 Nºs. 2, 6, 7 y 8 que se refieren a los artículos 11; 24; 26; 30; 32; 40 y 41; 50 Nº 2, 54; 55; 61; 79; 80; 80 G; 90; 99; 117 y las disposiciones transitorias cuadragésima segunda, cuadragésima sexta, cuadragésima séptima y cuadragésima octava..

2.- De las disposiciones que deben darse por aprobadas reglamentariamente, salvo aquellas que contienen normas para cuya aprobación se requiere un quórum especial.

Todas las disposiciones mencionadas en el número anterior, requieren, por tratarse de reformas a la Constitución, de un quórum especial de votación para su aprobación en particular, por lo que, de acuerdo al artículo 131, inciso segundo, del Reglamento de la Corporación, deberán votarse también en particular.

3**.- Disposiciones suprimidas.**

La Comisión suprimió los siguientes números del artículo 1º propuesto por el Senado:

Números 30 y 33 que modificaban los artículos 58 y 75, respectivamente.

4.- Disposiciones nuevas introducidas

En el artículo 1º se introdujeron los siguientes números nuevos:

1, 8, 9, 11, 12 letras a, b y d ; 13 letra a), 17, 23, 25, 32 letra b), 36, 38, 39, 43, 44, 57, 57 bis, 58, 59 Nºs 9 y 10 los que corresponden a los artículos 1º, 14, 16 Nº 2, 18, 19 números 2º, 3º y 7º, 20 inciso primero, 28, 44, 46, 60 Nº 13, 64, 80 C, 80 D, 120, artículo final, las 30 normas transitorias que deroga el Nº 58, y las disposiciones transitorias cuadragésima novena y quincuagésima.

El artículo 2º.

5.-Artículos modificados.

La Comisión modificó los siguientes números propuestos por el Senado para el artículo 1º:

El Nº 1 que pasó a ser 2; el Nº 3 que pasó a ser 4; el Nº 4 que pasó a ser 5; el Nº 5 número 1 que pasó a ser 6 número 1; el Nº 8 que pasó a ser 12 c; el Nº 12 que pasó a ser 15; el Nº 14 que pasó a ser 18; el Nº 19 que pasó a ser 24; el Nº 20 que pasó a ser 26; el Nº 21 que pasó a ser 27; el Nº 22 que pasó a ser 28; el Nº 23 que pasó a ser 29; el Nº 24 que pasó a ser 30; el Nº 25 que pasó a ser 31; el Nº 26 que pasó a ser 32; el Nº 28 que pasó a ser 34; el Nº 32 que pasó a ser 40; el Nº 37 que pasó a ser 46; el Nº 38 que pasó a ser 47; el Nº 39 que pasó a ser 48; el Nº 40 que pasó a ser 49; el Nº 42 que pasó a ser

51; el Nº 43 que pasó a ser 52: el Nº 44 que pasó a ser 53 , y el Nº 48 números 5 y 6.

6.- Indicaciones rechazadas.

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

1.- La del Diputado señor Díaz para intercalar en el artículo 1º de la Constitución, el siguiente inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto:

"El Estado reconoce a todas las etnias, las cuales integran la nación chilena. la ley promoverá el respeto y desarrollo de sus culturas, lenguas, organización social y costumbres, y garantizará a sus integrantes la participación que les corresponde, en iguales términos que a todos los demás chilenos.

2.- La del Diputado señor Monckeberg y de los Diputados señores Paya y Uriarte, para agregar, en subsidio de la indicación que figura con el Nº 5, en el inciso quinto del artículo 1º, a continuación de la frase " promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación" , lo siguiente: " garantizar el orden institucional de la república".

3.- La. del Diputado señor Monckeberg y de los Diputados señores Paya y Uriarte, para substituir en el inciso tercero propuesto por el Senado para el artículo 3º, la palabra "regionalización" por la siguiente: "descentralización".

4.-. La del Diputado señor Paya para eliminar en el inciso tercero propuesto por el Senado para el artículo 3º, las expresiones "provincias y comunas".

5.- La del Diputado señor Monckeberg y de los Diputados señores Paya y Uriarte para suprimir la proposición del Senado destinada a agregar antes del punto final del inciso primero del artículo 6º, la frase " y garantizar el orden institucional de la República".

6.- La del Diputado señor Monckeberg y de los Diputados señores Paya y Uriarte, para eliminar en el inciso segundo del nuevo artículo 8º propuesto por el Senado, la frase: " el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos".

7.- La de los Diputados señores Bayo, Delmastro, Errázuriz y Kuschel para substituir el Nº 1 propuesto por el Senado para el artículo 11, por el siguiente:

"1º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero. Sin embargo, si la renuncia se hubiere producido como exigencia para obtener un trabajo, se entenderá que no ha sido voluntaria.".

8.- La de los Diuputados señores Bustos, Ceroni, Pérez Lobos y señora Soto para agregar los siguientes incisos tercero y cuarto al artículo 13 de la Constitución;

"La ley regulará la organización y funcionamiento de un sistema de participación directa de la ciudadanía en los asuntos públicos, a través del plebiscito, el referendum, la revocatoria y la iniciativa popular de ley.

La ley asegurará el derecho a una buena administración, derecho de acceso a documentos públicos y el acceso a os servicios de interés público.".

9.- La de los Diputados señores Girardi y Tarud para suprimir el nuevo inciso tercero propuesto por el Senado para el artículo 13 de la Constitución.

10. La de la Diputada señora Allende para agregar un inciso tercero al artículo 13 del siguiente tenor:

"Los ciudadanos chilenos residentes en país extranjero podrán ejercer el derecho a sufragio. La autoridad respectiva adoptará las medidas y procedimientos para hacer efectivo este derecho en el lugar en que residan.".

11. La de los Diputados señores Bayo, Delmastro, Errázuriz y Kuschel para substituir el Nº 2 del artículo 16 de la Constitución por el siguiente:

"Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.. En tales casos, la suspensión se producirá solo una vez que el Servicio Electoral consigne dicha suspensión en los registros electorales, y".

12.-.La del Diputado señor Monckeberg y de los señores Diputados Paya y Uriarte, para suprimir la letra a) propuesta por el Senado para el artículo 17 de la Constitución.

13.-.La del Diputado señor Monckeberg y de los señores Diputados Paya y Uriarte, para substituir la letra b) propuesta por el Senado para el artículo 17, por la siguiente:

"Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por la causal prevista en el número 3º y aquellos que la hayan perdido por condena por delitos relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido además pena aflictiva, podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.".

14.- La del Diputado señor Lorenzini para agregar la siguiente letra c) al texto propuesto por el Senado para el artículo 17:

"c) Agrégase el siguiente inciso final:

"Los beneficiarios de una ley de amnistía se entenderán rehabilitados de pleno derecho.".

15.- La de los Diputados señores Bayo, Delmastro, Errázuriz y Kuschel para substituir el Nº 3º del artículo 17 por el siguiente.

"3 Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de drogas, de estupefacientes y la obtención de dineros mal habidos y que hubieren merecido, además, pena aflictiva, .

16.- La de los Diputados señores Bustos, Ceroni y Pérez Lobos y señora Soto para agregar el siguiente párrafo final al Nº 2 del artículo 19 de la Constitución:

" No se admitirá la discriminación arbitraria que denote distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, raza o atnia, estirpo, origen social, opiniones políticas, religiosas o éticas, que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, en las esferas política, económica, social, cultural y civil.".

17.- La del Diputado señor Paya para rechazar la supresión del párrafo segundo del Nº 4 del artículo 19 propuesto por el Senado.

18.- La del Diputado señor Burgos para substituir la letra e) del Nº 7 del artículo 19 de la Constitución, por la siguiente:

"e) La detención, prisión preventiva y demás medidas cautelares personales que establezca el legislador procederán sólo cuando se cumplan con los requisitos y modalidades que éste prevea, pudiendo ser decretadas por el juez sólo en caso de ser consideradas como estrictamente necesarias para la realización de diligencias precisas y determinadas de investigación por parte del Ministerio Público, para la seguridad del ofendido o de la sociedad.".

19.- La del Diputado señor Burgos para substituir la letra i) del Nº 7 del artículo 19 de la Constitución, por la siguiente:

" "i) El que hubiere sido condenado por resolución que la Corte Suprema declare manifiestamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en juicio sumario y en él, la prueba se apreciará conforme a la sana crítica.".

20.- La de los Diputados señora Guzmán y señor Longton para suprimir en la letra i) del Nº 7 del artículo 19 de la Constitución, la palabra "injustificadamente".

21.- La de los Diputados señores Espinoza, González, Jaramillo, Leal, Meza, Navarro y Rossi para agregar el siguiente párrafo sexto al Nº 10 del artículo 19 de la Constitución:

"El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para ceder su uso por tiempo determinado, readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que detentan los pueblos originarios asentados en territorios de riqueza arqueológica.".

22.- La del Diputado señor Monckeberg y de los señores Diputados Paya y Uriarte, para suprimir el Nº 9 propuesto por el Senado, el que agrega las siguientes oraciones al final del párrafo cuarto del Nº 16 del artículo 19 de la Constitución:

" Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación a tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respetiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.".

23 La del Diputado señor Lorenzini para sustituir el Nº 9 propuesto por el Senado, descrito en el número anterior, por el siguiente:

"Agrégase, al final del párrafo cuarto del número 16 del artículo 19, la siguiente oración final:

"Tal ley podrá exigir para el ejercicio de dichas profesiones, la afiliación obligatoria al respectivo colegio profesional, el que deberá velar, en conformidad a la ley, por el ejercicio ético de la respectiva actividad profesional.".

24.- La del Diputado señor Araya para intercalar en el agregado propuesto para el Nº 16 del artículo 19, entre los términos “profesionales “ y constituidos” y “profesionales” y “no” las expresiones “y de técnicos” y “ y técnicos”, respectivamente.

25.- La de los Diputados señores Bayo, Delmastro, Errázuriz y Kuschel para agregar al final del párrafo cuarto del número 16 del artículo 19 de la Constitución, las siguientes oraciones:

“Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación a tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de quienes tengan la respectiva profesión, estén o no asociados. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva.”.

26.- La de los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Jarpa, Ojeda, Quintana y Sánchez para agregar los siguientes incisos finales al Nº 24 del artículo 19 de la Constitución:

“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de los recursos genéticos y de sus productos derivados en relación a las especies animales y vegetales de carácter endémicas que se encuentren en su territorio

Una ley orgánica constitucional regulará el régimen de acceso y patentabilidad de estos recursos, el que deberá velar por la salvaguarda de los intereses nacionales y por la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de los recursos genéticos.

El Estado reconoce el derecho de sus comunidades indígenas sobre sus conocimientos y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados.”.

27.-La del Diputado señor Longueira para agregar el siguiente inciso final al Nº 25 del artículo 19 de la Constitución:

“Es deber del Estado proveer los medios procesales idóneos para un eficaz ejercicio del derecho de autor, y”.

28.-La de los Diputados señores Riveros y Saffirio para agregar un Nº 27 al artículo 19 del siguiente tenor:

“27º. El derecho de los consumidores y usuarios a la calidad de los bienes y servicios consumidos, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a la reparación de los daños sufridos así como a promover su derecho a la información, a la educación y a organizarse para

salvaguardar sus intereses. Una ley regulará la defensa de estos derechos y los procedimientos para hacerlos efectivos.”.

29.-. La del Ejecutivo para reemplazar en el inciso segundo del artículo 20 de la Constitución , la expresión “acto arbitrario e ilegal” por “acto u omisión arbitrario o ilegal”.

30.- La de los Diputados señores Girardi y Tarud para reemplazar en el inciso segundo del artículo 25 de la Constitución. la expresión “seis” por” cinco”.

31.- La de los Diputados señores Galilea Vidaurre y Longton para substituir en la letra b) propuesta por el Senado para el inciso segundo del artículo 25, el vocablo “cuatro” por “cinco

32.- La de los Diputados señores Bayo, Delmastro, Errázuriz y Kuschel para substituir el inciso segundo del artículo 25 por el siguiente:

“El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años.”.

33.- La de los Diputados señores Bayo, Delmastro, Errázuriz y Kuschel para substituir el Nº 10 del artículo 32 por el siguiente:

“10º Designar a los embajadores, con acuerdo del Senado y a los ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el Nº 9º precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puesto mientras cuenten con ella.”.

34.- La del Diputado señor Lorenzini para intercalar, entre la palabra “Senado,” y la letra “y” que la sigue del artículo 37 de la Constitución, lo siguiente:

“formular indicaciones a los proyectos de ley y de reforma constitucional en trámite, en representación del Presidente de la República, salvo que se trate de materias de su iniciativa exclusiva”.

35.- La del Diputado señor Paya para agregar las siguiente oración final al texto propuesto por el Senado como inciso segundo del artículo 37:

“ Con todo, el titular de una misma cartera no estará obligado a concurrir personalmente a estas sesiones especiales más de tres veces en un año calendario.”.

36.- La de los Diputados señores Bustos, Ceron, Pérez Lobos y señora Soto para substituir el artículo 39 de la Constitución, por el siguiente:

"Artículo 39.- En caso de guerra exterior, guerra interna, grave conmoción interior, calamidad pública, grave alteración del orden público o grave daño para la seguridad de la Nación, se podrá decretar los estados de excepción a que se refiere el artículo siguiente, en los cuales sólo podrá suspenderse o restringirse los derechos y garantías expresamente señalados en el artículo 41, en virtud de actos de autoridad ajustados y proporcionados al estado de necesidad que corresponda y por un tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación.

Tales actos de autoridad deberán respetar las normas y principios consagrados por el Derecho Internacional Humanitario, serán objeto de los controles propios de un Estado de Derecho y no podrán importar discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

El estado de necesidad constitucional en ningún caso autorizará a restringir o suspender derechos consubstanciales a la dignidad de la persona humana, ni las garantías procesales de los derechos constitucionales.".

37.-La del Diputado señor Lorenzini para agregar al artículo 42 los siguientes incisos:

"El conocimiento del escrutinio general y la calificación de las elecciones de diputados y senadores, así como la resolución de las reclamaciones a que dieren lugar, corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones.

Pero, tanto la Cámara de Diputados como el Senado poseen atribuciones exclusivas para pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de sus miembros, y para admitir su dimisión, si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus cargos. Para aceptar la dimisión, deberán concurrir las dos terceras partes de los diputados o senadores presentes.

38- La del Diputado señor Ascencio para reemplazar el inciso primero del artículo 43 por el siguiente:

"La Cámara de Diputados está integrada por 150 miembros, elegidos en votación directa por los distritos electorales que tendrán a la región como la unidad territorial de elección. El número de diputados a ser electos en cada distrito electoral será determinado en la Ley Orgánica Constitucional respectiva.".

39.- La de los Diputados señores Girardi y Tarud para reemplazar en el inciso segundo del artículo 43, la expresión “cuatro” por” cinco”.

40.- . Igual indicación a la anterior de los Diputados señores Galilea Vidaurre y Longton

41.- La de los Diputados señoras Guzmán y Pérez y señor Longton para agregar al final del inciso segundo del artículo 43, substituyendo el punto final por una coma, lo siguiente:

“sin perjuicio de que sus miembros no podrán ser reelectos por más de tres períodos consecutivos.”

42.- La del Diputado señor Ascencio para substituir el inciso primero del artículo 45 por el siguiente:

“El Senado se compone de 50 miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, las que serán determinadas en la Ley Orgánica Constitucional respectiva.”.

43.- La de los Diputados señores Girardi y Tarud para substituir el inciso segundo propuesto por el Senado para el artículo 45 por el siguiente:

“El Senado se renovará en su totalidad cada cinco años.”.

44.- La de los Diputados señores Galilea Vidaurre y Longton para substituir en el inciso segundo propuesto por el Senado para el artículo 45, los guarismos “ocho” por “diez” y “cuatro” por “cinco”.

45.- La de los Diputados señoras Guzmán y Pérez y señor Longton para agregar un inciso final al texto propuesto por el Senado para el artículo 45, del siguiente tenor:

“ Sin perjuicio de lo anterior los senadores no podrán ser reelectos por más de dos períodos consecutivos.”.

46.- La del Diputado señor Paya para agregar un inciso tercero al texto propuesto por el Senado para el artículo 45, del siguiente tenor:

“Las modificaciones a la referida Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores, las circunscripciones existentes y el sistema electoral

vigente, requerirán del voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.”.

47.- La de los Diputados señores Bayo, Delmastro, Errázuriz y Kuschel para suprimir en el artículo 46 la oración “ dos años de residencia en la respectiva región contados hacia atrás desde el día de la elección”.

48 La de los Diputados señoras Guzmán y Pérez y señor Longton para substituir en el artículo 46 el número “40” por “35”.

49.- La de los Diputados señores Ascencio, Burgos, Luksic y Mora para substituir el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- Se entenderá que los diputados y senadores tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

Las elecciones de diputados y senadores se efectuarán conjuntamente.

Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán por el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante en el momento de ser elegido.

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos , serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario en el momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según sea el caso.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.

Los Diputados no podrán reelegirse después de tres períodos en el ejercicio de sus cargos. En el caso de los senadores, éstos no podrán reelegirse después de dos períodos.

Los diputados y los senadores cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.”.

50.- La de los Diputados señores Bayo, Delmastro, Errázuriz y Kuschel para suprimir el inciso primero del artículo 47.

51.- La del Diputado señor Paya para reemplazar el inciso primero del artículo 47 por el siguiente:

“Las personas que tengan residencia en más de una región podrán ser candidatos a diputado o senador por cualquiera de ellas. Se entenderá que los diputados o senadores tienen además, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región por la que fueron electos, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.”.

52.-La de los Diputados señores Bayo, Delmastro, Errázuriz y Kuschel para substituir el inciso segundo del artículo 47 de la Constitución, por el siguiente:

“Las elecciones de diputados y de los senadores que corresponda elegir por votación directa se efectuarán conjuntamente. Los senadores podrán ser reelegidos por una sola vez para el período inmediatamente siguiente y los diputados podrán ser reelegidos dos veces consecutivas.

53.-La de los Diputados señora Guzmán y señor .Longton para agregar en el encabezamiento del Nº 1) del artículo 48, después de la palabra “Gobierno”, las expresiones “y de la Administración del Estado”.

. 54.-La de los Diputados señores Bayo, Bertolino, Delmastro, Errázuriz, García , Kuschel, Martínez y Vargas para substituir el Nº 1 del artículo 48 de la Constitución por el siguiente:

“1.- Fiscalizar los actos de gobierno y administración del Estado. En el ejercicio de esta atribución, la Cámara podrá adoptar acuerdos y sugerir observaciones con el voto de la mayoría de los Diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República para que éste, por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, de respuesta dentro de treinta días. En ningún caso, los acuerdos u observaciones afectarán la responsabilidad política de los ministros y la obligación se entenderá cumplida por el hecho de entregar una respuesta fundada o por el envío de los antecedentes solicitados..

Cualquier diputado podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno siempre que su proposición cuente con el voto favorable de a lo menos el diez por ciento de los miembros presentes de la Cámara. Asimismo, el cinco por ciento de los diputados en ejercicio podrá formular observaciones o requerir informes y antecedentes a la Contraloría General de la

República, a los Gobiernos Regionales y Municipalidades, debiendo éstos responder por escrito en idéntico plazo al indicado en el primer inciso. Igual atribución podrá ejercerse respecto de entidades privadas que reciban o administren fondos públicos, para establecer el uso adecuado de los mismos, y

55.- La de los Diputados señores Ascencio, Burgos, Luksic y Mora para substituir el Nº 1 del artículo 48 propuesto por el Senado por el siguiente:

"1) Fiscalizar los actos del Gobierno y de la Administración del Estado.

Para ejercer esta atribución, la Cámara puede:

a)Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República o a la autoridad que corresponda.

Estos acuerdos u observaciones se adoptarán con el voto de la mayoría de los diputados presentes en la sala y se transmitirán por escrito a la autoridad pertinente, la que deberá darles fundada respuesta dentro de treinta días. El Presidente de la República lo hará por medio del Ministro que corresponda

b) Recabar, a solicitud de cualquier diputado, determinados antecedentes, siempre que la proposición cuente con el voto favorable de, a lo menos, un tercio de los miembros 'presentes en la sala. La autoridad requerida deberá dar fundada respuesta, dentro del plazo de treinta días. El Presidente de la República lo hará por medio del Ministro que corresponda

c) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, a fin de formularle consultas específicas respecto de materias propias de su ministerio.

Lo anterior es sin perjuicio del derecho que confiere a los ministros de Estado el artículo 37.

El Presidente de la Cámara determinará la sesión a la que deberá concurrir el ministro, la que deberá tener lugar dentro de los quince días siguientes a aquél en que se acordó la citación.

La asistencia del ministro será obligatoria y deberá responder las consultas que motiven su citación, así como las que se planteen durante la sesión y que estén directamente vinculadas con la materia objeto de su comparecencia.

d) Formar, con el acuerdo de dos quintos de los diputados en ejercicio, comisiones investigadoras destinadas a obtener y reunir información sobre determinados actos del Gobierno o de la Administración del Estado.

Estos mismos cometidos podrán ser encomendados a las comisiones permanentes.

Estas comisiones tendrán la competencia que les fijen los acuerdos de la Cámara que decidan su constitución o efectúen el encargo, , y ni aún por la unanimidad de sus integrantes podrán extender su cometido al conocimiento de materias que no se encuentren comprendidas en dichos acuerdos.

La competencia de estas comisiones para desarrollar la investigación que les sea encomendada, se extinguirá al vencimiento del plazo que les haya fijado la Cámara para el cumplimiento de su objeto, término que podrá ser ampliado o renovado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio, siempre que la comisión haya solicitado la ampliación o renovación antes de su vencimiento.

Los Ministros de Estado, las autoridades públicas y, en general, los funcionarios del Gobierno y de la Administración del Estado, citados por una comisión investigadora o una comisión permanente, según sea el caso, estarán obligados a comparecer y a suministrar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados.

En caso de que fuere estrictamente necesario para el resultado de la investigación, por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la comisión, se podrá citar ante ella o solicitar por escrito el testimonio a personas particulares o requerirles los antecedentes que se estimaren pertinentes.

El informe de la comisión será conocido por la Cámara y sus conclusiones, una vez aprobadas por ella, serán puestas en conocimiento del Gobierno y, si se estimare procedente, de los órganos o servicios afectados, de la Contraloría General de la República, del Ministerio Público, del Consejo de Defensa del Estado o de los tribunales de justicia, para los efectos de adoptar las medidas que se estimaren pertinentes o para el ejercicio de las acciones que correspondieren.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso Nacional regulará en lo demás lo concerniente a la composición, atribuciones y normas de funcionamiento de estas comisiones. Asimismo, establecerá el procedimiento para el cumplimiento de las diligencias y actuaciones que decreten y las sanciones por su infracción, así como las garantías y resguardos que deberán cautelar el debido respecto de las personas que, directa o indirectamente, sean mencionadas o aludidas durante la investigación.

56.- La del Ejecutivo para sustituir el número 1) del artículo 48 por el siguiente:

1) Fiscalizar los actos del Gobierno y de la Administración del Estado. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

a)Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República o a la autoridad que corresponda.

Estos acuerdos u observaciones se adoptarán con el voto de la mayoría de los diputados presentes en la Sala y se transmitirán por escrito, debiendo el Gobierno dar respuesta, por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. En ningún caso, dichos acuerdos u observaciones afectarán la responsabilidad política de los Ministros.

b)Recabar, a solicitud de cualquier diputado, determinados antecedentes, siempre que la proposición cuente con el voto favorable de, a lo menos, un tercio de los miembros presentes en la Sala. La autoridad requerida deberá dar fundada respuesta, dentro del plazo de treinta días. El Presidente de la República lo hará por medio del Ministro de Estado que corresponda.

c)Citar a un Ministro de Estado, a petición de lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, a fin de formularle consultas específicas respecto de materias propias de su Ministerio.

Lo anterior, es sin perjuicio del derecho que confiere a los Ministros de Estado el artículo 37.

El Presidente de la Cámara determinará la sesión a la que deberá concurrir el Ministro, la que deberá tener lugar dentro de los quince días siguientes a aquél en que se acordó la citación.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder las consultas que motiven su citación, así como las que se planteen durante la sesión y que estén directamente vinculadas con la materia objeto de su comparecencia.

d)Formar, con el acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio, comisiones investigadoras destinadas a obtener y reunir información sobre determinados actos del Gobierno o la Administración del Estado.

Estos mismos cometidos podrán ser encomendados a las comisiones permanentes.

Estas comisiones tendrán la competencia que les fijen los acuerdos de la Cámara que decidan su constitución o efectúen el encargo, y ni aún por la unanimidad de sus integrantes podrán extender su cometido al conocimiento de materias que no se encuentren comprendidas en dichos acuerdos.

La competencia de estas comisiones para desarrollar la investigación que les sea encomendada se extinguirá al vencimiento del plazo que les haya fijado la Cámara para el cumplimiento de su objeto, término que podrá ser ampliado o renovado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio, siempre que la Comisión haya solicitado la ampliación o renovación antes de su vencimiento.

Los Ministros de Estado, las autoridades públicas y, en general, los funcionarios del Gobierno y de la Administración del Estado, citados por una comisión investigadora o por una comisión permanente, según sea el caso, estarán obligados a comparecer y a suministrar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados.

En caso de que fuere estrictamente necesario para el resultado de la investigación, por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la comisión, se podrá citar ante ella o solicitar por escrito el testimonio a personas particulares o requerirles los antecedentes que se estimaren pertinentes.

El informe de la Comisión será conocido por la Cámara y sus conclusiones, una vez aprobadas por ella, serán puestas en conocimiento del Gobierno y, si se estimare procedente, de los órganos y servicios afectados, de la Contraloría General de la República, del Ministerio Público, del Consejo de Defensa del Estado o de los tribunales de justicia, para los efectos de adoptar las medidas que se estimaren pertinentes o para el ejercicio de las acciones que correspondieren.

La Ley Orgánica Constitucional relativa al Congreso Nacional regulará en lo demás lo concerniente a la composición, atribuciones y normas de funcionamiento de estas comisiones. Asimismo, establecerá el procedimiento para el cumplimiento de las diligencias y actuaciones que decreten y las sanciones por su infracción, así como las garantías y resguardos que deberán cautelar el debido respeto de las personas que, directa o indirectamente, sean mencionadas o aludidas durante la investigación.”.

57.- La de los Diputados señora Guzmán y señor Galilea Carrillo para reemplazar el inciso primero de la letra a) del Nº 1 del artículo 48 , por el siguiente:

“Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados, los que se transmitirán por escrito a la autoridad que corresponda o al Presidente de la República, quienes deberán dar fundada

respuesta dentro de treinta días. El Presidente de la República lo responderá por medio del Ministro de Estado que corresponda en el plazo antes señalado.

58.- La de los Diputados señores Bayo, Delmastro, Errazurriz y Kuschel para agregar el siguiente inciso final a la letra a) del Nº1 del artículo 48:

"En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado, pero si la afectará la falta de respuesta dentro del plazo señalado en el inciso primero.".

59.- La de los Diputados señores Bustos, Ceroni, Pérez Lobos y señora Soto para substituir en el inciso segundo del número 1) del artículo 48 de la Constitución, la coma y la conjunción "y" que siguen a la palabra "Cámara", por un punto aparte, agregando, luego, el siguiente inciso tercero:

"Asimismo la Cámara podrá interpelar a un Ministro de Estado, si así lo solicitare a lo menos un tercio de sus miembros en ejercicio, con la finalidad de formularle preguntas acerca de materias vinculadas a su cargo. El Ministro de Estado podrá ser interpelado hasta cuatro veces en , debiendo despacharse la citación respectiva. Su comparecencia, y la de funcionarios públicos de su dependencia, será obligatoria ante la Sala y la citación deberá indicar las materias comprendidas en la interpelación, todo en los términos establecidos en el Reglamento de la Corporación.

60.- La de los Diputados señora Guzmán y señor Galilea Carrillo para agregar al texto propuesto por el Senado para el Nº 1 del artículo 48, una letra b), nueva, pasando la actual a ser c):

"b) Recabar, a solicitud de cualquier diputado, determinados antecedentes, siempre que la proposición cuente con el voto favorable de,. a lo menos, un tercio de los miembros presentes en la sala. La autoridad requerida deberá dar fundada respuesta dentro del plazo de treinta días. El Presidente de la República lo hará por medio del Ministro de Estado que corresponda en el mismo plazo.

61.- La de los Diputados señora Guzmán y señor Galilea Carrillo para agregar en la actual letra b) propuesta por el Senado para el Nº 1) del artículo 48, que pasaría a ser c), el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

" El Presidente de la Cámara determinará la sesión a la que deberá concurrir el Ministro, la que deberá tener lugar dentro de los quince días siguientes a aquel en que se acordó la citación.".

62.- La de los Diputados señora Guzmán y señor Galilea Carrillo para agregar al final del actual inciso segundo de la letra b), que pasaría a ser c), propuesta por el Senado para el Nº 1) del artículo 48, precedida de una coma(,), la siguiente oración;

“ así como las que se planteen durante la sesión y que estén directamente vinculadas a la materia objeto de la comparecencia.”.

63.- La de los Diputados señoras Guzmán y Pérez y señor Longton para agregar en el inciso segundo de la letra c), del artículo 48 propuesto por el Senado, después de la palabra “mayoritaria”, suprimiendo la coma que la sigue, lo siguiente: “ y los particulares que contraten de cualquier forma con el Estado o sus empresas, “.

64.- La de los Diputados señora Guzmán y señor Galilea Carrillo para agregar un inciso cuarto, nuevo, a la actual letra c) propuesta por el Senado para el Nº 1) del artículo 48, pasando el actual a ser quinto y así sucesivamente:

“ En el caso que fuere estrictamente necesario para el resultado de la investigación, por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la comisión, se podrá invitar o solicitar por escrito el testimonio de personas particulares o requerirles los antecedentes que estimaren pertinentes.”.

65.- La del Diputado señor Monckeberg y de los señores Diputados Paya y Uriarte, para reemplazar la frase inicial del inciso quinto de la letra c) propuesto por el Senado para el Nº 1) del artículo 48, por la siguiente:

“La investigación de la comisión tendrá carácter de reservado cuando así lo acuerden dos tercios de sus integrantes.”.

66.- La del Diputado señor Araya para agregar al Nº 2 del artículo 48 de la Constitución, la siguiente letra f):

“f) Del Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales del Ministerio Público, por notable abandono de sus deberes.”.

67.- La del Diputado señor Araya para intercalar en el inciso tercero del artículo 48 de la Constitución, entre los términos “e) “y “podrán”, la expresión “f)” y para reemplazar la palabra “ tres” por “seis”.

68.- La del Diputado señor Lorenzini para agregar los siguientes numerales al artículo 48 de la Constitución:

“3) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran

Si la Cámara no se pronunciare dentro de los treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento, y

4) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.”.

69.- La del Diputado señor Monckeberg y de los señores Diputados Paya y Uriarte, para suprimir el inciso noveno del numeral 1 del artículo 50 propuesto por el Senado.

70.- La del Diputado señor Lorenzini para derogar el artículo 52 propuesto por el Senado

71.- La del Diputado señor Lorenzini para intercalar en el artículo 53 de la Constitución, el siguiente inciso segundo:

“Las Cámaras dictan sus propios reglamentos; fijan y regulan su organización y funcionamiento internos; determinan sus necesidades presupuestarias; establecen el estatuto de su personal, su dotación, planta, y, de consuno, estas mismas materias, en cuanto conciernan a los órganos comunes que acuerden crear.”.

72.- La de los Diputados señores Paya y Uriarte para agregar la siguiente letra e), nueva; al texto propuesto por el Senado para el inciso primero del artículo 54:

“e) Agrégase el siguiente número 11), nuevo:

“11) Los funcionarios que puedan valerse de la naturaleza pública de su cargo para utilizarlo con fines de promoción política. Una ley orgánica constitucional determinará nominativamente los cargos públicos que darán lugar a esta inhabilidad.”.

73.- La del Ejecutivo para eliminar en el artículo 56 inciso segundo de la Constitución, las expresiones “; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador”.

74.- La del Ejecutivo para agregar en el artículo 56 de la Constitución, el siguiente inciso final:

“En caso de producirse una vacante parlamentaria por aplicación del inciso anterior, el partido político al que perteneciere el parlamentario designará a un reemplazante en calidad de suplente y por todo el tiempo que permanezca ausente el titular. Si la designación recayere en un parlamentario independiente, el suplente será designado bajo el procedimiento del

artículo 47. El parlamentario suplente tendrá todas las atribuciones, derechos y deberes que le corresponden a un diputado o senador en ejercicio.”.

75.- La de los Diputados señora Guzmán y señor Galilea Carrillo para substituir el artículo 57 de la Constitución por el siguiente:

“Artículo 57.- Cesará en el cargo el diputado o senador que, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, incurriere en alguna de las siguientes causales:

1º Se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente o, encontrándose dentro del territorio nacional, faltare sin mediar causa justificada a treinta días de sesiones o a más de una tercera parte de las sesiones, celebradas en el año calendario.

2º Celebrare o caucionare contratos con el Estado o sus organismos, cuando el contrato significare al diputado o senador un beneficio pecuniario, salvo aquellos contratos cuyo efecto consista en que el Estado se obligue a una prestación en beneficio de la generalidad de las personas.

3º Actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco o litigare ante cualquier tribunal ordinario o especial de la República.

4º Actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza.

5º Ejercitare cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales a favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o interviniese en ellos ante cualquiera de las partes, o actuare o interviniere en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

6º Utilizare en beneficio económico propio o de terceros, información privilegiada que le haya sido comunicada reservadamente con motivo o con ocasión del ejercicio de sus funciones.

7º Ejerciere funciones de director de banco o de alguna sociedad anónima abierta, o ejerciere cargos de similar importancia en estas actividades, como las de decisión, administración o representación.

8º Incitare de palabra o por escrito a la alteración del orden público o propiciare el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o comprometiere gravemente la

seguridad o el honor de la Nación; sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15º del artículo 19.

9º Perdiere durante su ejercicio algún requisito general de elegibilidad o incurriere en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 54, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 56 respecto de los Ministros de Estado.

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15º del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas

El diputado o senador que durante su mandato fuere condenado por delito que merezca pena aflictiva o por delito propio de los empleados públicos, cesará en su cargo una vez que sea comunicada a la Cámara correspondiente que la sentencia se encuentra ejecutoriada.

76.- La de los Diputados señores Bayo, Delmastro, Errázuriz y Kuschel para substituir el inciso segundo del artículo 57 de la Constitución, por el siguiente:

"Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo y lucrativas para él o un miembro de su familia en toda la línea recta y en la colateral hasta el sexto grado, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

77. La del Diputado señor Lorenzini para suprimir el nuevo inciso segundo agregado por el Senado al artículo 57.

78.- La de los Diputados señora Pérez y señores Cardemil y Martínez para substituir los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 de la Constitución por los siguientes:

"Desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, ningún diputado o senador puede ser objeto de la formalización de una investigación criminal en su contra, salvo que el pleno del Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva lo hubiere autorizado. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

De igual forma todas aquellas actuaciones que priven al diputado o senador del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o

lo restrinjan o perturben requerirán de la aprobación del Tribunal de Alzada señalado. Dicha resolución también puede ser objeto del recurso de apelación para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado por delito flagrante será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso primero.

Desde el momento en que se formalice la investigación por resolución firme, el diputado o senador imputado queda suspendido de su cargo.”.

79.- La del Ejecutivo para reemplazar los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 de la Constitución, por los siguientes:

“Desde el día de su elección, o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, los diputados y senadores sólo podrán ser privados, restringidos o perturbados en el ejercicio de los derechos que la Constitución asegura a toda persona, en un proceso penal, mediante autorización que el Ministerio Público solicitará directamente ante el pleno de la Corte de Apelaciones respectiva. Tratándose de las medidas cautelares, éstas sólo podrán ser decretadas por la misma Corte. De dichas resoluciones el afectado podrá apelar ante la Corte Suprema.

Asimismo, podrán ser arrestados o detenidos por delitos flagrantes, en cuyo caso serán puestos inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con los antecedentes correspondientes, a fin que ésta, en pleno, examine la legalidad de la detención.”.

80- La del Diputado señor Lorenzini para modificar el artículo 58 de la Constitución en la siguiente forma:

“A) substituir el inciso segundo por el siguiente: “Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, puede ser sometido a procedimiento penal, ni detenido o privado en alguna forma de su libertad personal, o sujeto a registro personal o domiciliario, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.”.

B) suprimir el inciso final.

81.-La de los Diputados señóra Guzmán y señor Galilea Carrillo para substituir el artículo 71 de la Constitución por el siguiente:

“Artículo 71.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Senado o a la Cámara de Diputados, según corresponda, de acuerdo a la Ley Orgánica Constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.”.

82.- La de los Diputados señores Ascencio, Burgos, Luksic y Mora para substituir el artículo 71 por el siguiente:

“ Artículo 71.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites y, en tal caso, la Cámara de Diputados que haya recibido la manifestación de urgencia deberá pronunciarse dentro de treinta días, si se trata del primero o segundo trámites, o dentro de quince, si es uno posterior.

No obstante, cualquiera de las Cámaras podrá acordar que el plazo de la urgencia quede suspendido mientras estén pendientes, en la Comisión que deba informar sobre ellos, dos o más proyectos con urgencia.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso establecerá las normas básicas para la tramitación de la ley.

83.- La de los Diputados señores Ascencio, Burgos, Luksic y Mora para eliminar, después del primer punto seguido, el párrafo final del inciso primero del artículo 72.

84.- La de los Diputados señores Bayo, Delmastro, Errázuriz y Kuschel para substituir en el inciso segundo del artículo 75 de la Constitución, la expresión “ veintiún “ por “veintitrés”.

85.- La de los Diputados señores Ascencio, Burgos, Luksic y Mora para substituir el artículo 81 de la Constitución por el siguiente:

“Artículo 81.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por nueve miembros designados de la siguiente forma:

a) Dos abogados elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión convocada para tal efecto.

b) Tres abogados designados por el Presidente de la República.

c) Dos abogados elegidos por el Senado, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en votaciones sucesivas, en sesión especialmente convocada al efecto.

d) Dos abogados elegidos por la Cámara de Diputados, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

Las personas referidas en las letras anteriores durarán 9 años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada tres años, deberán tener a lo menos 15 años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidas a las normas de los artículos 55, 56 y 78, sus cargos serán incompatibles con el desempeño de toda otra función pública o privada, salvo el ejercicio de la docencia universitaria.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos en el cargo. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

El Tribunal podrá funcionar en pleno o en salas de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional. El quórum para sesionar será de, a lo menos, cuatro quintos de sus respectivos miembros. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. En la sentencia se incluirán los votos disidentes y concurrentes.

Cada uno de los órganos que indica el inciso primero de este artículo, designará, de acuerdo al procedimiento estipulado para los Ministros titulares, un Ministro suplente que durará tres años en el cargo. La ley orgánica constitucional regulará el estatuto de los Ministros suplentes y fijará, además, la planta, las remuneraciones y lo concerniente al personal del Tribunal, así como a la organización y funcionamiento de éste.”.

86.- La del Diputado señor Monckeberg y de los Diputados señores Paya y Uriarte para substituir el inciso primero del texto propuesto por el Senado para el artículo 81, por el siguiente:

“Artículo 81.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por nueve miembros, designados en la siguiente forma:

a.- Tres abogados designados por la Corte Suprema, elegidos por ésta en una votación secreta.

b.- Dos abogados designados por el Presidente de la República y aprobados por los tres quintos de los senadores en ejercicio.

c.- Dos abogados designados por el Senado, por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en una única votación, en sesiones especialmente convocadas para tal efecto, y

d.- Dos abogados designados por la Cámara de Diputados , por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en una única votación, en sesiones especialmente convocadas para tal efecto.

87.-La del Diputado señor Monckeberg y la de los Diputados señores Paya y Uriarte para substituir la frase inicial propuesta por el Senado para el inciso segundo del artículo 81, por la siguiente:

“Las personas referidas en el inciso anterior durarán nueve años en sus cargos.”.

88.- La del Diputado señor Monckeberg y la de los Diputados señores Paya y Uriarte para agregar las siguientes frases finales al inciso segundo propuesto por el Senado para el artículo 81:

“ Los Ministros del Tribunal Constitucional no podrán ejercer la profesión de abogado ni actuar como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo.”.

89.- La de los Diputados señores Bustos y Ceroni para substituir en el inciso segundo propuesto por el Senado para el artículo 81, las expresiones “ letras b) y c)” por las siguientes: “ letras a), b), c) y d)”.

90.- La del Diputado señor Monckeberg y de los Diputados señores Paya y Uriarte para agregar la siguiente oración final al inciso quinto propuesto por el Senado para el artículo 81:

“El Tribunal no podrá ser integrado por personas distintas de las elegidas según los procedimientos del inciso primero de este artículo.”.

91.- La del Diputado señor Monckeberg y la de los Diputados señores Paya y Uriarte para reemplazar el inciso quinto propuesto por el Senado para el artículo 81, por el siguiente:

“ El Tribunal deberá funcionar en pleno, adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus integrantes, salvo los casos en que se establezca una votación diferente y fallará con arreglo a derecho.”.

92.- La de los Diputados señores Bustos, Ceroni, Pérez Lobos y señora Soto para substituir el inciso final propuesto por el Senado para el artículo 81, por el siguiente:

“La ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento y procedimientos del Tribunal Constitucional. Los abogados integrantes del Tribunal Constitucional serán designados por los órganos que nombran a su titulares.”.

93.- La del Diputado señor Monckeberg y la de los Diputados señores Paya y Uriarte para suprimir el inciso final propuesto por el Senado para el artículo 81.

94.- La de los Diputados señora Guzmán y señor Galilea Carrillo para suprimir el inciso final propuesto por el Senado para el artículo 81.

95.- La del Diputado señor Lorenzini para substituir el Nº 1º propuesto por el Senado para el artículo 82, por el siguiente:

“1º Ejercer, a requerimiento de los órganos constitucionales competentes, el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, y de las normas que hayan sido calificadas por ellos como orgánicas constitucionales y de las disposiciones de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su ratificación o canje.”..

96.- La de los Diputados señores Ascencio, Burgos, Luksic y Mora para substituir el Nº 2 propuesto por el Senado para el artículo 82, por el siguiente:

“2º Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de los autos acordados de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Calificador de Elecciones dentro de los cinco días siguientes a su aprobación. Asimismo, conocerá de la materia a requerimiento de cualquier persona afectada en sus derechos o intereses por dicha norma, dentro de los seis meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.”.

97.- La de los Diputados señora Guzmán y señor Galilea Carrillo para substituir el Nº 6 propuesto por el Senado para el artículo 82, por el siguiente:

“6º Declarar la inconstitucionalidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o

especial. Estos preceptos no pueden haber sido objeto de control preventivo por el Tribunal Constitucional.

La acción se conocerá por el pleno, el que adoptará sus acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Ella podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo el Tribunal Constitucional ordenar la suspensión del procedimiento.

Esta declaración de inconstitucionalidad producirá efectos generales respecto del precepto legal de que se trate.”.

98.- La del Diputado señor Lorenzini para suprimir los números 12º y 13º del texto propuesto por el Senado para el artículo 82.

99.- La de los Diputados serñores Bayo, Delmastro, Errázuriz y Kuschel para substituir el inciso final propuesto por el Senado para el artículo 83, por el siguiente:

“ Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia. No obstante lo anterior, la dec laración de inaplicabilidad de un precepto legal en tres sentencias de la Corte Suprema producirá su inaplicabilidad de pleno derecho para el futuro.”.

100.- La de los Diputados señores Bayo, Delmastro, Errázuriz y Kuschel para substituir el penúltimo inciso del artículo 85 de la Constitución, por el siguiente:

“Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho. Ante ellos, las partes podrán litigar personalmente y sin necesidad de patrocinio de abogado.”.

101. La del Diputado señor Monckeberg y de los Diputados señores Paya y Uriarte, para substituir en el inciso final propuesto por el Senado para el artículo 87, la frase “ adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio” por la siguiente: “· por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio”, y para reemplazar los términos “ un período de 10 años” por los siguientes: “ un período de 6 años”.

102 La del Diputado señor Paya para agregar la siguiente oración final al inciso primero del artículo 93 de la Constitución:

“ El Director General de Investigaciones será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio y durará cuatro años en su cargo.”.

103.- La del Diputado señor Monckeberg y la de los Diputados señores Paya y Uriarte para suprimir el nuevo inciso final propuesto por el Senado para el artículo 116.

104. La del Diputado señor Monckeberg y de los Diputados señores Paya y Uriarte, para suprimir la disposición cuadragésima primera transitoria propuesta por el Senado.

105. La del Diputado señor Paya para suprimir el inciso segundo de la disposición cuadragésima tercera transitoria propuesta por el Senado.

106. La del Diputado señor Jarpa para agregar a la cuadragésimo cuarta disposición transitoria propuesta por el Senado, el siguiente inciso tercero:

"Si en definitiva por cualquier causa un senador o diputado no pudiera hacer uso de la designación 'precedente, se aplicará el mecanismo de reemplazo contemplado en los incisos tercero y cuarto del artículo 47, que se derogan por esta ley.".

107.- La del Diputado señor Monckeberg y la de los Diputados señores Paya y Uriarte para suprimir la disposición cuadragésima quinta transitoria propuesta por el Senado.

****

Por las razones expuestas y por las que señalará oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 1º Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

1.- Modifícase el artículo 1º en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

" "La Nación chilena es una e indivisible."

b) Substitúyese el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, por el siguiente:

“ Es deber del Estado resguardar la seguridad de la Nación, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. Especialmente, la ley garantizará el derecho a conservar, desarrollar y fortalecer la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones espirituales, sociales y culturales de los pueblos indígenas que forman parte de la Nación chilena.”.

2.- Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

“Artículo 3º.- El Estado de Chile es unitario.

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.

Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.”.

3.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 6º, antes del punto final (.), la frase”, y garantizar el orden institucional de la República”.

4.- Incorpórase el siguiente artículo 8º, nuevo:

“Artículo 8º.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”.

5.- Modifícase el artículo 10, de la siguiente forma:

a)Elimínase el numero 2º.

b) Sustituyese el número 3º, por el siguiente:

“3º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primero o segundo grado haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 4º y 5º.,“,

c). Reemplázase el número 4 por el siguiente:

“4º. Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.”.

6.- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 11:

a)Sustitúyese el párrafo primero del número 1º, por el siguiente:

“1º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;”, y

b). Derógase el número 3º.

7.- Agrégase al artículo 13, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“ Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 3º y 5º del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.”.

8.-Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 14:

“Los nacionalizados en conformidad al Nº 4º del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.”.

9.- Substitúyese en el Nº 2º del artículo 16 la expresión “ procesada” por las siguientes: “sujeta a prisión preventiva”.

10.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 17:

a) Agrégase, en el número 3º, a continuación de la expresión “terrorista”, la frase “ y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva”, y

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“ Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3º, podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.”.

11.-Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 18:

“ En las elecciones de diputados y de senadores se empleará un procedimiento que de por resultado una efectiva proporcionalidad en la representación popular, así como una adecuada representación de las regiones del país.”.

12.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:

a)Agrégase en el número 2º el siguiente párrafo final:

La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

b)Substitúyese el párrafo cuarto del número 3º por el siguiente:

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales , sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

c) Substitúyese el párrafo segundo del número 4º por los dos siguientes

“ La ley establecerá un sistema integral y efectivo de protección de estos derechos.

Dicha ley podrá establecer la responsabilidad solidaria de los dueños de los medios de comunicación por las indemnizaciones que procedan.

d)Modifícase el número 7º en el siguiente sentido:

1.- Substitúyese la letra e) por la siguiente:

“e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado será conocida por el tribunal superior que corresponda integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple.”.

2.- Reemplázase en la letra f) la expresión “inculpado” por las siguientes: “imputado o acusado”.

3.- Substitúyese en la letra i) la frase “ el que hubiere sido sometido a proceso” por la siguiente: “ el que hubiere sido privado de libertad , acusado”

e)- Agréganse al final del párrafo cuarto del número 16, las siguientes oraciones:

Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación a tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.

13.- Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la coma (,) que sigue a los términos “9ºinciso final”, lo siguiente: “ 10º incisos tercero y quinto”.

b)Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 20, la expresión “ acto arbitrario e ilegal” por “ acto u omisión ilegal”.

14.- Substitúyese el inciso final del artículo 24 por el siguiente:

“ El 21 de mayo de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.”.

15.- Substitúyense los incisos primero y segundo del artículo 25 por los siguientes:

“ Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1º, 2º y 3º del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

16.- Modifícase el artículo 26 en los siguientes términos:

a) Substitúyese en el inciso primero la oración que sigue al punto seguido (.) por la que se indica:

“ La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.” y

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto:

“ En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección en el plazo de treinta días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará el domingo más cercano al nonagésimo día posterior a la convocatoria.

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28.”.

17.- Substitúyese el inciso primero del artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corre Suprema.”.

18.- Substitúyese el artículo 29 por el siguiente:

“ Artículo 29.- Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.”.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes:

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para el sexagésimo día después de la convocatoria. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.”.

19.- Suprímese el inciso cuarto del artículo 30, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser cuarto y quinto, respectivamente.

20.- Modifícase el artículo 32 en la siguiente forma:

a) Reemplázase su número 2º por el siguiente:

"2º Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible." y

b) Derógase su número 6º.

21.- Agrégase en el artículo 37 el siguiente inciso segundo:

Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.".

22.- Substitúyense los artículo 39,40 y 41 por los siguientes:

" Artículo 39.- El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

Artículo 40.- El estado de asamblea en el caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 41 D.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

Artículo 41.- El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República determinando la zona afectada por la misma.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieren cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Artículo 41 A.- El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

Artículo 41 B.- Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la república queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o

registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sea cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la república podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

Artículo 41 C.- Una ley orgánica constitucional regulará los estado de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que proceda adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

Artículo 41 D.- Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estado de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.”.

23.- Suprímense en el artículo 44 las expresiones “ y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección”.

24 Reemplázase el artículo 45.por el siguiente:

“Artículo 45.- El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.”.

Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y de la Región Metropolitana.

25.- Substitúyese el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección.

26.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 47:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “ de los senadores que corresponda elegir por votación directa”, por la siguiente: “ de senadores”, y

b) Substitúyense los incisos tercero y cuarto, por los siguientes cinco incisos, manteniéndose el inciso final:

“ Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán por el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido

indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para llenar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que detentaba.”.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.”.

27.- Substitúyese el número 1) del artículo 48 por el siguiente:

“1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado.

b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio;

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

La ley orgánica constitucional del Congreso regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas

28.- Introducens las siguientes enmiendas en el artículo 49:

a) Suprímese el N**º 3);.**

b)Substitúyese en el Nº 4 la referencia al número 2º del artículo 17, por otra al número 3º del mismo artículo., y

c) Substitúyese en el Nº 8, la referencia al Nº 8 del artículo 82 por otra al Nº 9 del mismo artículo.

29.- Substitúyese el artículo 50 por el siguiente:

Artículo 50.- Son atribuciones del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y

2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.

30.- Derógase el artículo 51.

31.- Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.

En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 71 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

32.- Modifícase el inciso primero del artículo 54 en los siguientes términos:

a) En el número 2, reemplázase la conjunción “y” por una coma(,) e intercálase la expresión “ y los subsecretarios”, entre el término “concejales” y el punto y coma (;) que lo sigue.

b) Suprímese el Nº 7.

c) Substitúyese en el Nº 8 la conjunción “y” por un punto y coma (;).

d) Reemplázase en el Nº 9 el punto final por la conjunción “y”, precedida de una coma(,).

e) Agrégase el siguiente Nº 10):

“10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director Nacional de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.

33.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 55 por el siguiente:

“Por el sólo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.”.

34.- Substitúyese el artículo 56 por el siguiente:

“ Artículo 56.- Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

En el caso de ser nombrado Ministro de Estado o agente diplomático durante el ejercicio de su función parlamentaria, el partido político al que pertenezca o, en el caso de ser independiente, aquel que lo hubiere postulado integrando una lista conjunta, deberá proponer a la Cámara respectiva, una terna para que ésta elija al suplente, mientras dure el impedimento temporal producido por los respectivos nombramientos. Terminados éstos, reasumirá sus funciones en plenitud y quedará sin efecto la subrogancia por el solo ministerio de la ley.

No obstante lo anterior, no podrá reasumir la función parlamentaria, aquel diputado o senador que siendo Ministro de Estado, fuere destituido como consecuencia de una acusación constitucional en su contra.

En el caso de guerra exterior, las funciones de diputado o senador serán, además, compatibles, con los cargos que se confieran mientras persista el estado de guerra.”.

35.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 57:

“ Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.”.

36.- Intercálase en el Nº 13 del artículo 60, entre la coma (,) que sigue a la palabra “guerra” y la conjunción “y”, la siguiente oración: “ las normas básicas sobre adquisiciones del material que necesiten para cumplir sus tareas”.

37.- Intercálase en el artículo 61, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

“ Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

38.- Agrégase en el artículo 64 el siguiente inciso final:

“ Una comisión integrada por igual número de diputados y senadores, deberá informar periódicamente a la Sala de cada Cámara, en relación a la ejecución de la ley de presupuestos del sector público. La comisión podrá citar a todo funcionario público para informar acerca de la ejecución presupuestaria, sin perjuicio de estar facultada para requerir informes acerca de dicha materia.”.

39.- Substituye el inciso segundo del artículo 71 por el siguiente:

“ La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República, previo acuerdo con la Cámara que conozca del proyecto, conforme a la ley orgánica constitucional del Congreso.

40.- Substitúyese en el inciso primero del artículo 72, la frase “ de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente” por los términos “ siguientes a la reanudación de sus sesiones”.

41.- Modifícase, el artículo 79, en los siguientes términos:

a) Elimínase, en su inciso primero, la frase “ y los tribunales militares de tiempo de guerra”, reemplazando la coma(,) que sigue a la palabra “Elecciones”, por la conjunción copulativa “y”, y

b)Elimínase su inciso final.

42.- Derógase el artículo 80.

43,. Modifícase el artículo 80 C en los siguientes términos:

a) Substitúyese en el inciso segundo la frase : “ durará diez años en el ejercicio de sus funciones” por la siguiente: “ durará ocho años en el ejercicio de sus funciones”, y

b)Agrégase el siguiente inciso tercero:

“ Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 en lo relativo al tope de edad.”.

44.- Substitúyese en el inciso final del artículo 80 D, la frase “ durarán diez años en el ejercicio de sus funciones” por la siguiente: “ durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones”.

45.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 80 G, la expresión “cuatro séptimos” por “la mayoría”.

46- Substitúyese el artículo 81 por el siguiente:

“ Artículo 81.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:

a) Tres abogados designados por el Presidente de la República;

b) Cuatro abogados elegidos por el Congreso Nacional.

c) Tres abogados elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión convocada para tal efecto.

Las personas referidas en las letras anteriores durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidas a las normas de los artículos 55, 56 y 78, y no podrán ejercer la profesión de abogado ni actuar como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo.

Los abogados indicados en la letra c) serán nombrados a razón de dos por cada una de las ramas del Congreso Nacional, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado. En caso que el reemplazo sea por un lapso inferior a la mitad del período, podrán ser reelegidos.

El Tribunal podrá funcionar en pleno o en salas de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional. El quórum para sesionar será de, a lo menos, cuatro quintos de sus respectivos miembros. El

Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría., salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho.

Una ley orgánica constitucional determinará la planta, remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional, así como su organización y funcionamiento.

47.- Reemplázase el artículo 82 por el siguiente:

"Artículo 82.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6º Declarar inaplicable un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, produzca efectos contrarios a la Constitución. El Tribunal conocerá estos asuntos en sala, la cual adoptará sus acuerdos por simple mayoría, pudiendo ordenar la suspensión del procedimiento.

7º Decidir la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el número anterior. El Tribunal conocerá estos asuntos en pleno y, para declarar la inconstitucionalidad de un precepto de rango legal, deberá hacerlo por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

8º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

9º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88.

10º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del Nº 15º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7 de esta Constitución;

12º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

13º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

14º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios

15º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo;

16º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60, y

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones enviarán al Tribunal Constitucional dentro de los cinco días siguientes a su aprobación el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las

Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley. Respecto de los tratados, dicho requerimiento podrá formularse hasta treinta días después de aprobado su texto por el Congreso. Para formular el requerimiento no será necesario que quienes lo deduzcan hayan efectuado reserva de su derecho durante la tramitación del proyecto, como así tampoco que hubieran votado en contra del precepto cuestionado.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6.º, la acción podrá ser deducida de oficio por el tribunal que conoce de la gestión y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de la atribución que se le confiere en el número 7.

En los casos del número 8.º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio,

dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 10.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 9.º y 11.º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 9.º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 14.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 9.º, 10.º y 11.º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.”.

48. Substitúyese el artículo 83 por el siguiente:

“Artículo 83. Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate, o en auto acordado, en su caso.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad respecto del todo o parte de una ley o de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría hubiera tomado razón, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación y la norma declarada inconstitucional se entenderá derogada desde dicha publicación.

En el caso de los números 7.º y 14.º del artículo 82, el todo o parte del decreto supremo impugnado se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo

49.- Substitúyese el inciso final del artículo 87 por el siguiente:

“ El Contralor General de la Republica deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los 3/5 de sus miembros en ejercicio, por un período de **ocho** años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.”.

50.- Substitúyese el artículo 90 por el siguiente:

Artículo 90.- Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la Patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros , como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.”.

51.- Substitúyese el inciso segundo del artículo 93 por el siguiente:

“ El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informado previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros , en su caso, antes de completar su respectivo período.”.

52.- Substitúyese el artículo 95 por el siguiente:

“Artículo 95.-Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le

encomienda. Será presidido por el Jefe del Estado y estará integrado por los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de la defensa nacional, de la seguridad pública, de las relaciones exteriores y de la economía y finanzas del país.”.

53.- Substitúyese el artículo 96 por el siguiente:

“Artículo 96.- El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes. El Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados o el Presidente de la Corte Suprema podrán solicitar fundadamente al Presidente de la República que lo convoque, debiendo éste hacerlo para dentro de los treinta días siguientes.

El Consejo no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento a que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la institucionalidad o la seguridad nacional.

Las actas del Consejo serán públicas, a menos que la mayoría de sus miembros determine lo contrario.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización, funcionamiento y publicidad de sus debates.”.

54.- Substitúyese el inciso segundo del artículo 99 por el siguiente:

“ La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional

55.- Substitúyese el inciso final del artículo 116, por el siguiente:

“ Serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, en lo no previsto en este Capítulo, todo ello de acuerdo con los quórum establecidos para reformar la Constitución.”.

56.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 117:

1.- Suprímense los incisos primero y segundo;

2.- Reemplázase, en el inciso tercero, que pasa a ser inciso primero, la expresión “ apruebe la mayoría del Congreso Pleno” por “aprueben ambas Cámaras”, y

3.- Substitúyense, en los incisos cuarto y quinto, que pasan a ser incisos segundo y tercero, respectivamente, las palabras “ el Congreso” por “ambas Cámaras”.

57.- Agrégase el siguiente artículo 120:

“Artículo 120.- El Presidente de la República podrá consultar también a la ciudadanía mediante plebiscito en caso de que una de las Cámaras rechazare en general un proyecto de reforma constitucional iniciado por mensaje que la otra hubiere aprobado.

La convocatoria a plebiscito, en este caso, se efectuará dentro de los treinta días siguientes a aquel en que la cámara de origen tome conocimiento del rechazo del proyecto que ella hubiere aprobado y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días contados desde la publicación de dicho decreto.

El decreto de convocatoria contendrá el proyecto aprobado por la cámara de origen, con la indicación de haber sido rechazado por la cámara revisora.

En lo demás , se aplicará lo previsto en los incisos tercero y cuarto del artículo precedente.

57 bis- Derógase el artículo final.

58.- Deróganse las disposiciones transitorias primera, cuarta, octava, novena, décima, undécima, duodécima, décima tercera , décima cuarta, décima quinta, décima sexta, décima séptima, décima octava, décima novena, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima tercera, vigésima cuarta, vigésima quinta, vigésima sexta, vigésima séptima, vigésima octava, vigésima novena, trigésima, trigésima segunda, trigésima tercera, trigésima cuarta, trigésima quinta y cuadragésima.

59.- Incorpóranse las siguientes disposiciones transitorias:

1.- Cuadragésima primera.- En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16º del artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios.

2.- Cuadragésima segunda.- El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

3.- Cuadragésima tercera.- El Senado estará integrado únicamente por senadores electos en conformidad con el artículo 45 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios actualmente vigentes.

Las modificaciones a la referida Ley Orgánica sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores, las circunscripciones existentes y el sistema electoral vigente, requerirán del voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Los senadores en actual ejercicio incorporados o designados en conformidad a las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 45 que se derogan, continuarán desempeñando sus funciones hasta el 10 de marzo de 2006.

4.- Cuadragésima cuarta.- Las modificaciones al artículo 47, en lo concerniente a la provisión de vacancias de cargos parlamentarios, comenzarán a regir con ocasión de la próxima elección de diputados y senadores.

5.- Cuadragésima quinta.- Los actuales Ministros del Tribunal Constitucional cesan en su cargo por el sólo ministerio de esta reforma constitucional con fecha 31 de diciembre de 2005.

Los nombramientos de los nuevos Ministros del Tribunal Constitucional a que se refiere el artículo 81, se efectuarán conforme a las reglas siguientes:

El Presidente de la República nominará, en conformidad a la letra a) del artículo 81, tres Ministros del Tribunal Constitucional especificando en sus nombramientos cuales de ellos tendrán un período de tres años, seis años y nueve años, respectivamente.

El Senado nominará en conformidad a la letra b) del artículo 81, dos Ministros del Tribunal Constitucional especificando en sus nombramientos cual de ellos tendrá un período de tres años y cual por seis años.

La Corte Suprema nominará en conformidad a la letra c) del artículo 81, tres Ministros del Tribunal Constitucional especificando en sus nombramientos cuales de ellos tendrán un período de tres años, seis años y nueve años, respectivamente.

Los nuevos Ministros del Tribunal Constitucional entrarán en funciones el 1 de enero de 2006, todos los nombramiento posteriores a la fecha indicada tendrán por período el establecido en el artículo 81.

6.- Cuadragésima sexta.- Se entenderá que los tratados internacionales, aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las enmiendas al Capítulo VII, que versen sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, cumplen con estos requisitos.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término

7.- Cuadragésima séptima.- Las reformas introducidas al Capítulo VII entrarán en vigor dentro de seis meses contados desde la publicación de la presente reforma constitucional.

8.- Cuadragésima octava.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública seguirán siendo dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional hasta que se dicte la nueva ley que cree el Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

9.- Cuadragésima novena.- El Estado de Chile podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional de acuerdo a las condiciones previstas por el tratado aprobado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

Las disposiciones de esta Constitución no serán obstáculo para la aprobación y ejecución del tratado a que se refiere el inciso anterior.

10.- Quincuagésima.- Las modificaciones dispuestas en el artículo 54 Nº 2 comenzarán a regir después de la próxima elección general de parlamentarios.

ARTÍCULO 2º.- Autorízase al Presidente de la República para que, mediante decreto supremo, pueda dictar un texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República dentro del plazo de un año desde la aprobación de la presente reforma.

****

Sala de la Comisión, a 18 de mayo de 2005.

Se designó Diputado Informante al señor Guillermo Ceroni Fuentes.

Acordado en sesiones de fechas 20 de abril, 4, 10, 11, 17 y 18 de mayo del año en curso, con la asistencia de los Diputados señora Laura Soto González (Presidenta), señora María Pía Guzmán Mena y señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Forni Lobos, Nicolás Monckeberg Díaz, Darío Paya Mira, Aníbal Pérez Lobos, Víctor Pérez Varela, Eduardo Saffirio Suárez y Gonzalo Uriarte Herrera.

En reemplazo de los Diputados señores Pedro Araya Guerrero, Marcelo Forni Lobos, Nicolás Monckeberg Díaz y Eduardo Saffirio Suárez asistieron los Diputados señores Zarko Luksic Sandoval, Julio Dittborn Cordua, Gastón von Muhlenbrock Zamora e Ivan Norambuena Farías, Alberto Cardemil Herrera y Edgardo Riveros Marín.

- Asistieron también a las sesiones los Diputados señora Isabel Allende Bussi y señor Eduardo Díaz del Río.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario